

236

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2019-00324-00

aduce lo venía ejerciendo, la cual indica fue conocida por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, en donde se ampararon sus derechos fundamentales en fallo de fecha 06 de junio de 2019, dentro del radicado 2019-251, que cita de la siguiente manera:

"SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Trabajo, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días), siguientes a la notificación de este fallo contados a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, ubique al señor LUIS EDUARDO RANGEL RINCÓN en una de las dos vacantes que se encuentran disponibles hasta que sea resuelta la exclusión interpuesta sobre la lista de elegibles de la convocatoria No. 428 de 2016; y de ser positiva la exclusión de alguno de los elegibles en controversia, proceda a nombrarlo en período de prueba teniendo en cuenta que se encuentra en la posición No. Diecinueve (19) de dicha lista"

Aduce, presentó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por incumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero de Familia, al haberse retirado del cargo el 2 de julio de 2019 con la posesión de la Señora Mallely Carolina Gómez Mendoza, mediante Resolución No. 0788 de 2019, trámite incidental que culminó con su nombramiento en provisionalidad a través de la Resolución No. 2178 de 4 de julio de 2019, tomando posesión el 11 de julio del cursante como Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 14.

Refiere que el señor DANIEL LÓPEZ MONTAÑEZ, de quien afirma ocupaba la posición No. 11 en la conformación de la lista de elegibles dentro del concurso ya mencionada, el 06 de junio del cursante, solicitó prórroga para tomar posesión en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, por un tiempo de 90 días para tomar posesión en dicho cargo; situación similar que describe respecto del señor SERGIO ALONSO JÁCOME JÁCOME, quien ocupaba el puesto No. 2 en la mentada lista de elegibles, solicitud que afirma elevó con fecha 5 de junio del cursante para prórroga de 90 días para tomar posesión en el cargo.

Agrega que antes de cumplirse el plazo de la prórroga solicitada por parte del aspirante DANIEL LÓPEZ MONTAÑEZ, presentó escrito de fecha 6 de agosto de 2019 con radicado No. 11EE2019745400100003008, dirigido a la Doctora ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS, manifestando que *"debido a situaciones de carácter personal, me veo en la necesidad de informarle que **NO VOY A TOMAR POSESIÓN DEL EMPLEO** que se me hiciera mediante nombramiento ya referido dentro del empleo denominado INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Código OPEC 34419, Código 2003, Grado 14 ubicado en la Territorial de Norte de Santander, en la ciudad de Cúcuta"*; situación similar que aduce se presentó con el señor SERGIO ALONSO JÁCOME JÁCOME, de quien arguye declinó del cargo manifestando que no tomaría posesión del mismo mediante oficio de fecha 30 de agosto de 2019 con radicado No. 11EE2019845400100003355.

Alega que debido a la manifestación presentada por los arriba mencionados, debería entenderse que queda en vacancia definitiva ese cargo y por consiguiente le correspondería al Ministerio de Trabajo, nombrar en período de prueba a los que siguen en orden la lista de elegibles, es decir, los ocupan los puestos número 19 y 20 respectivamente, según lo descrito en los hechos de la acción interpuesta.

Explica que teniendo en cuenta que su nombramiento mediante la Resolución No. 2178 del 4 de julio de 2019, es de carácter provisional y que se encuentra supeditado *hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil, resuelva las actuaciones administrativas de exclusiones frente a la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC-20182120081315 de fecha 9 de agosto de 2018, OPEC No. 34419*, a la fecha no se ha definido por parte de la mencionada entidad sobre la actuación administrativa descrita, alegando que habiendo transcurrido un año desde la firmeza parcial de la lista de elegibles, hace que su nombramiento en período de prueba en carrera administrativa sea una mera expectativa, a pesar de existir la certeza de ser nombrado sin dilaciones en dicho período, ante la no aceptación por parte de los señores DANIEL LÓPEZ MONTAÑEZ y SERGIO ALONSO JÁCOME JÁCOME.

Manifiesta que mediante derecho de petición de fecha 15 de agosto de 2019, radicada a través de la página web el Ministerio de Trabajo¹, con radicado número PQRS: 02EE2019410600000042201-identificador de seguridad 35967070, por el cual solicitó *"Dar cumplimiento a la normatividad vigente y efectuar mediante acto administrativo, su nombramiento y respectiva posesión en período de prueba, en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, (...) en la vacante definitiva del señor DANIEL LÓPEZ MONTAÑEZ, quien ocupaba la posición No. 11 en la Conformación de la lista de elegibles (...) "*², afirmando no haber recibido respuesta alguna a lo solicitado al momento de interponer la presente acción.

¹ <http://pqrsd.mintrabajo.gov.co/SedeElectronicaWeb/seg/CU004-2.xhtml>

² Cfr. Del hecho 18 del escrito de tutela visto a folio 4 del expediente.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2019-00324-00

Pretende con la presente acción el amparo de sus derechos fundamentales al acceso de carrera administrativa, al trabajo, debido proceso, igualdad y los demás que resulten vulnerados y demostrados, con la conformación de la lista de elegibles para proveer dieciocho (18) vacantes del empleo de carrera denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 003 Grado 13 (hoy 14) del Ministerio de Trabajo, al haberse posesionado 14 y encontrándose en periodo de prueba³ y la manifestación de no aceptar el cargo del empleo de carrera de los dos señores ya señalados, al quedar la vacancia definitiva de los mismos de los dos cargos declinados por éstos quienes fueron nombrados mediante Resolución 0788 de 2019.

Respecto de los señores FRANCISCO ANTONIO YÁÑEZ SERRANO y JESMAR ALEXIS MANTILLA ROMÁN, de quienes indica se encuentran en trámite de actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC 34419 de la Convocatoria No. 428 de 2016, de lo cual no se ha resuelto dicha situación, afirma que al determinarse no ser excluidos, éstos tomarían posesión en el cargo y sería terminada su vinculación en provisionalidad según lo ordenado en el fallo de tutela que amparó sus derechos fundamentales ante la primera situación presentada, y que al existir la posibilidad de ser nombrado en periodo de prueba por la no aceptación del cargo de los señores DANIEL LÓPEZ y SERGIO JÁCOME, a pesar de tener la posición No. 19 en la lista de elegibles, en aplicación de lo establecido en el numeral 1 del artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, que cita:

"2.2.5.12 Derogatoria del nombramiento. La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento, cuando: La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente título".

Pretende se protejan sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a las accionadas se nombre en periodo de prueba en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13 (hoy Grado 14) al ocupar la posición N° 19 en la lista de elegibles por las vacantes definitivas dejadas por el señor DANIEL LÓPEZ MONTAÑEZ y SERGIO ALONSO JÁCOME JÁCOME, al no aceptar el cargo para los cuales fueron nombrados mediante Resolución No. 0788 del 28 de marzo de 2019.

1.2. Expuestos por JOSÉ LUIS TOBAR CONTRERAS

En escrito radicado ante la Secretaría del Despacho⁴, el accionante solicita hacerse parte dentro de la acción de tutela conocida e interpuesta por el señor LUIS EDUARDO RANGEL RINCÓN, manifestando haberse inscrito en el Concurso de la Convocatoria 428 de 2016 para el empleo de Inspector de Trabajo con Código OPEC 34419 del sistema general de carrera del Ministerio de Trabajo, ocupando la posición No. 20 de la lista de elegibles.

Indica haber presentado acción de tutela contra el Ministerio de Trabajo y la CNSC, con el fin de obtener su nombramiento en periodo de prueba como Inspector de Trabajo, correspondiendo la misma al Juzgado Segundo Penal del Circuito para adolescentes con función de conocimiento de Cúcuta, bajo el radicado No. 2019-141.

Aclara que ante la acción de tutela impetrada por el señor Luis Eduardo Tobar Rangel, admitida con anterioridad por lo que decidió presentar oficio al juzgado Segundo Penal del Circuito desistiendo de la que había instaurado para hacerse parte dentro del presente proceso, por considerar se trata de casos análogos y argumentando la seguridad jurídica al momento de fallar, a fin de que sea un solo juez quien conozca de ambos procesos.

Afirma tener especial interés en la decisión de fondo que aquí se adopte por cuanto es quien continúa en lista después del señor Luis Rangel en la lista de elegibles, y que al darse la probable orden de nombrar en periodo de prueba a los concursantes que siguen en la lista como consecuencia de la derogación del nombramiento de los señores SERGIO JÁCOME y DANIEL LÓPEZ, considera se vería beneficiado, por cuanto al quedar dos puestos en vacancia aduce le correspondería a los puestos número 19 y 20 de la mencionada lista.

Solicita se acepte hacerse parte de la presente acción y en consecuencia se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos, principio al mérito y se ordene a las accionadas adelantar las actuaciones necesarias para lograr el nombramiento en periodo de prueba como Inspector de Trabajo de éste como consecuencia de la vacancia definitiva por la no aceptación del cargo por parte de señores Sergio Jácome y Daniel Jácome, ante lo cual afirma el Ministerio de Trabajo ya se pronunció en el sentido de DEROGAR el nombramiento de los mencionados.

³ Ver cuadro inserto en el hecho de la acción de tutela No. 17 visto a folio 5 del expediente.

⁴ Visto a folios 82-83 del expediente.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el día 26 de septiembre del 2019, tras ser repartida y allegada al Despacho el mismo día⁵, se admitió conforme proveído visto folio 51, ordenándose a las accionadas, Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y Ministerio de Trabajo rendir informe respecto de los hechos de la presente acción, haciéndoseles las previsiones sobre las consecuencias que acarrearía el no dar respuesta.

De igual forma se ordenó a las accionadas, para que procedieran a publicar en la página web de cada una de éstas la presente acción de tutela, especificando que la misma fue interpuesta dentro del concurso abierto de méritos para proveer dieciocho (18) vacantes del empleo de carrera en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, código 2003 Grado 13 (hoy Grado 14) mencionado, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC N° 34419 de la Resolución N° CNSC-20182120081315 del 09 de agosto de 2018, para el cual se postuló el aquí accionante **LUIS EDUARDO RANGEL RINCÓN**, a fin de proveer la vinculación de posibles tercero interesados, para lo cual debiendo informar al Despacho lo pertinente, aportando los respectivos soportes de la publicación que aquí se ordenara, concediéndose término de UN (01) DÍA para ello.

De otra parte, se dispuso aceptar la INTEGRACIÓN del señor **JOSÉ LUIS TOBAR CONTRERAS**, a la presente acción de tutela, por tratarse de hechos análogos con similitud de pretensiones y garantizar la seguridad jurídica al momento de tomarse una decisión de fondo dentro de los hechos conocidos por esta instancia, por lo que dispuso NOTIFICAR a las partes interesadas.

3.1. Posición del Ministerio de Trabajo⁶

En escrito inicial, la entidad informa que en cumplimiento al requerimiento judicial hecho por el Despacho, procedió a publicar en la página web de ésta, la presente acción de tutela, adjuntando para el efecto impresión del pantallazo de la misma.⁷

Posteriormente, rinde el informe requerido, a través de la oficina Jurídica de la entidad, expone los hechos descritos por el accionante en la tutela por éste impetrada y solicita inicialmente se niegue el amparo deprecado y se declare improcedente, argumentando la prevalencia del principio del mérito.

Cita lo establecido en el Decreto 648 de 2017, en su artículo 2.2.5.3.2., respecto del orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, igualmente menciona que con el fin de atender las inquietudes presentadas sobre el retiro de provisionales que se encuentra en el orden de protección, en razón a la aplicación de la lista de elegibles resultante de un concurso de méritos, el Departamento Administrativo de la Función Pública expidió el Concepto Marco del 09 de 2018, citando el siguiente aparte:

"Es importante tener en cuenta que el parágrafo 2 se aplica únicamente cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer.

(...)

En ningún caso está señalado que el orden de protección se aplique cuando la lista de elegibles, resultante del concurso esté conformada por un número mayor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer. Por tanto, los empleos de vacantes deben proveerse con la lista de elegibles en estricto orden de mérito."⁸

Agrega que verificado lo establecido en la Circular No. 0053 del 30 de octubre de 2018⁹, en cuanto al procedimiento de desvinculación de provisionales, se constató que el accionante **LUIS EDUARDO RANGEL RINCÓN** se encuentra nombrado con carácter de provisional, alegando que la acción de tutela no es el medio alternativo que pueda ser empleado para omitir el trámite de los recursos concebidos contra decisiones administrativas o reemplazos de decisiones judiciales ordinarias.

Expone lo relativo a la legalidad del acto administrativo, indicando que el mismo puede controvertirse mediante el conducto procesal establecido previamente para atacar su validez, alegando además la improcedencia de la acción de tutela por no acreditarse un perjuicio

⁵ Visto a folio 50 del expediente se encuentra el Acta de Reparto con la fecha y hora de recibido de la acción por el Despacho.

⁶ Visto a folios 56-72 del expediente.

⁷ Visto a folio 58 del expediente

⁸ Cfr. Del escrito de contestación visto a folio 61v del expediente.

⁹ Ver al respecto folio 61v del expediente.

39
5

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2019-00324-00

irremediable causado ante la expedición de los Actos Administrativos mencionados por el accionante, ni tampoco haberse concretado un daño o perjuicio, siendo ello requisito para la procedencia de la tutela.

Refiere que respecto a la pérdida de vigencia de la lista de elegibles no es aplicable al caso concreto, por cuanto la misma es de fecha 9 de agosto de 2018, la cual manifiesta adquirió firmeza el 27 de agosto de 2018 y que conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo 562 de 2016, cuenta con una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, es decir, se encontrará vigente hasta el 26 de agosto de 2020, por lo que afirma el accionante no se encuentra expuesto al riesgo inminente de que la lista pierda vigencia y por ende la entidad alega que no se genera un perjuicio irremediable.

Refuerza lo anterior, indicando que mediante Auto 0326 del 23 de agosto de 2018, proferido por la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, se ordenó al CNSC, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016, hasta que se profiera sentencia, del cual indica que fue aclarado mediante providencia del 6 de septiembre de 2018, en donde se determinó que solo procede respecto del Ministerio de Trabajo; alega igualmente que el actor cuenta con otro mecanismo judicial idóneo para conjurar la violación de los derechos fundamentales invocados.

De otra parte, informa que mediante Resolución No. 20192120103075 del 19 de septiembre de 2019, comunicado al Ministerio el 30 de septiembre último, la CNSC decidió la actuación administrativa iniciada, en donde resolvió EXCLUIR de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120081315 del 09 de agosto de 2019 y del proceso de selección a los señores FRANCISCO ANTONIO YÁÑEZ SERRANO y JESMAR ALEXIS MANTILLA, actuación administrativa que manifiesta aún no se encuentra en firme debido a que los excluidos cuentan con 10 días hábiles siguientes a la notificación para interponer el recurso de reposición ante la Comisión.

Afirma que por parte del Ministerio procederá a realizar el nombramiento en período de prueba del señor LUIS EDUARDO RANGEL RINCÓN, en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, en cumplimiento al fallo proferido el 06 de junio de 2019 dentro de la acción de tutela Rdo. 2019-251.

Se opone a la totalidad de las pretensiones de la presente acción y solicita se declare la improcedencia de la misma por considerar que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

3.2. Posición de la Comisión Nacional del Servicio Civil¹⁰

A través de la oficina Jurídica de la entidad, manifiesta oponerse a las pretensiones invocadas por el accionante, por considerar la acción de tutela resulta improcedente en virtud del principio de subsidiariedad, que establece que el mecanismo constitucional *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*.

Afirma que la presente acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, argumentando que la inconformidad del actor frente al trámite de exclusión que se adelanta por la entidad no es excepcional, recayendo su reproche frente a normas contenidas en el Acuerdo, para lo cual indica cuenta con un mecanismo idóneo para controvertir el mismo, no siendo la tutela el medio idóneo para cuestionar la legalidad de los actos administrativos.

Refiere que revisado el aplicativo SIMO, pudo establecer que el accionante se inscribió al proceso de selección para la OPEC N°34419 (Inspector de Trabajo y Seguridad Social) dentro de la Convocatoria 428 de 2016, agrega que mediante Resolución 20182120081315 del 09 de agosto de 2018 la CNSC conformó la lista de elegibles para proveer 18 vacantes del empleo de carrera ya mencionado, publicado en el Banco Nacional de Lista de Elegibles, en donde el accionante ocupó el puesto N° 19.

Agrega que publicada la lista de elegibles la Comisión recibió solicitud de exclusión de los aspirantes FRANCISCO ANTONIO YÁÑEZ SERRANO y JESMAR ALEXIS MANTILLA ROMÁN, por la causal "no posee experiencia relacionada con las funciones del cargo", que posteriormente se aprobó la firmeza de la lista frente a los aspirantes que no tenían solicitud de exclusión y que se encontraban dentro de las vacantes a proveer.

¹⁰ Visto a folio 81 del expediente se encuentra CD con el informe rendido por la CNSC dentro del presente proceso.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2019-00324-00

Advierte que en la actualidad la entidad adelantó el proceso de decisión de solicitud de exclusión dentro de la Convocatoria N° 426 de 2018, razón que impide dar firmeza a la lista de elegibles de manera total hasta que la situación se consolide, lo cual afirma será notificado, igualmente explica el procedimiento relacionado con la actuación administrativa de exclusión solicitada frente a los dos aspirantes mencionados.

Informa que mediante Resolución 20192120103075 de 19 de septiembre de 2019 decidió la exclusión de los aspirantes de la lista de elegibles y que contra dicho acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición, aclara que la lista de elegibles que cobró firmeza parcial el día 08 de agosto de 2018, no ha cobrado firmeza total, hasta que dicha situación se consolide y que una vez surtido lo anterior, en escrito orden de mérito, deberá producirse el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso.

Aclara que respecto de los nombramientos en período de prueba y los consecuentes trámites de posesión son competencia de la entidad objeto del proceso de selección, por lo que afirma que la CNSC no tiene información acerca de cuántas vacantes han sido ocupadas, cuántas vacantes han sido ocupadas, cuántas se encuentran sin proveer y quiénes no aceptaron.

Cita la norma que establece cuándo opera la recomposición de la lista de elegibles, artículo 57 del Acuerdo de Convocatoria N° 2016100001296 del 29 de julio de 2016, en los siguientes términos:

"Artículo 57. RECOMPOSICIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando esos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 54º y 55º del presente Acuerdo"

Solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela por considerar no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión.

3.3. Ante la perentoriedad de los términos que gobiernan la presente actuación, procede el despacho a resolver la misma, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

Como avance del cambio constitucional que se dio para el año de 1991, se instituyó la acción de tutela, amparo contenido en el artículo 86 de la Carta Política, tendiente a que se requiera de los jueces, en cualquier momento y lugar, y a través de un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por interpuesta persona, la protección inmediata de derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; igualmente, contra los particulares en los casos previstos en la ley; acción constitucional reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

4.1. Asunto a resolver

Los señores LUIS EDUARDO RANGEL RINCÓN y JOSÉ LUIS TOBAR CONTRERAS, quienes actúan en nombre propio, instauran acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y del Ministerio de Trabajo, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos, principio al mérito, por parte de las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y del Ministerio de Trabajo, ante la presunta omisión de éstas, en realizar el nombramiento en período de prueba en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, código 2003 Grado 13 (hoy Grado 14), al ocupar la posición número 19 y 20 respectivamente, de la lista de elegibles, ante las vacantes definitivas dejadas por el señor DANIEL LÓPEZ MONTAÑEZ y SERGIO ALONSO JÁCOME JÁCOME, quienes afirman ocupaban la posición N° 2 y N° 11 respectivamente, dentro de la conformación de la lista de elegibles para proveer dieciocho (18) vacantes del empleo de carrera en el cargo arriba mencionado, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016,¹¹ al no aceptar el cargo para los cuales fueron nombrados mediante Resolución 0788 del 28 de 2019.

4.1.1. Cuestión previa respecto del accionante LUIS EDUARDO RANGEL RINCÓN

Se tiene por el Despacho, que conforme se desprende de los hechos expuestos por el accionante LUIS EDUARDO RANGEL RINCÓN y el informe rendido por la entidad accionada: Ministerio de Trabajo, el actor presentó en ocasión anterior acción de tutela, por lo que se hace necesario realizar el análisis respecto de la causa petendi y el amparo concedido en la misma a fin de determinar si existe o no, cosa juzgada en la presente acción constitucional.

¹¹ Bajo el código OPEC N° 34419 de la Resolución N° CNSC-20182120081315 del 09 de agosto de 2018

41
7

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Acción de Tutela
Radicado 54-001-33-33-002-2019-00324-00

DESPACHO JUDICIAL	CAUSA PETENDI	DECISIÓN
J. 3° de Familia de Cúcuta - Rdo. 2019-251	Solicita se deje sin efectos la Resolución 0788 de 2019, por la cual da por terminado el nombramiento en provisionalidad que ocupaba con el Ministerio de Trabajo, hasta tanto se resuelva el lleno total de las 18 vacantes ofertadas, por parte de la CNSC con ocasión a la solicitud de exclusión de los aspirantes de los puestos 8 y 14 de la lista elevada a la Comisión.	Se ampara los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo del accionante y ordena al Ministerio de Trabajo ubicar al mismo en una de las dos vacantes que se encuentran disponibles hasta que sea resuelta la exclusión de los dos aspirantes solicitada y de ser positiva la misma, proceda a nombrarlo en periodo de prueba.
J. 2° Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta - Rdo. 2019-324	Pretende el actor se ordene a las accionadas: CNSC y Ministerio de Trabajo se nombre en periodo de prueba en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, por las vacantes definitivas dejadas por los aspirantes DANIEL LÓPEZ MONTAÑEZ y/o SERGIO ALONSO JÁCOME JÁCOME ante la manifestación de no aceptación de éstos, quienes se encontraban en la lista de elegibles en los puestos 11 y 2 respectivamente, situación que ocurrió con posterioridad al ejercicio de la otra acción de tutela in comento y que además sucedió con posterioridad al cumplimiento de la misma.	

De lo anteriormente expuesto y revisado el expediente y los documentos que obran en el plenario, se tiene por parte de este Despacho que si bien existe una protección constitucional de los derechos fundamentales del señor LUIS EDUARDO RANGEL RINCÓN (uno de los accionantes), con ocasión al fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero de Familia de fecha 06 de junio de 2019¹², arriba descrito, el mismo se profirió dentro del contexto de una actuación administrativa surtida, con ocasión a la solicitud de exclusión de dos aspirantes de la lista de elegibles¹³, en donde se ordenó su nombramiento en provisionalidad hasta tanto se resolviera la misma¹⁴; en el presente caso, se pone en conocimiento una controversia, que si bien a primera vista resulta similar, surge con ocasión a la manifestación de la no aceptación del cargo de otros dos aspirantes que también se encuentran en la lista de elegibles¹⁵, por lo que no se configura cosa juzgada inter-partes y se hace necesario abordar y estudiar el mismo, ante la existencia de un hecho nuevo surtido con posterioridad a la providencia proferida y ejecutoriada, atendiendo a que para el momento en que se dio la protección constitucional por el juzgado de familia no se había presentado le declinación del nombramiento de los referidos, por lo que en consecuencia, versa esta controversia constitucional sobre un hecho diferente, por el cual su ingreso al cargo de carrera por méritos, no debe pender de la resolución de la exclusión Jesmar Alexis mantilla Román o Francisco Antonio Yañez Serrano.

4.2. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, éste Despacho considera que la controversia a resolver se contrae a determinar si las accionadas, Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y del Ministerio de Trabajo, han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos, principio al mérito de los señores LUIS EDUARDO RANGEL RINCÓN y JOSÉ LUIS TOBAR CONTRERAS, por la presunta omisión de éstas, en realizar el nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, código 2003 Grado 13 (hoy Grado 14), al ocupar la posición número 19 y 20 respectivamente, de la lista de elegibles, ante las vacantes definitivas dejadas por el señor DANIEL LÓPEZ MONTAÑEZ y SERGIO ALONSO JÁCOME JÁCOME, quienes afirman ocupaban la posición N° 2 y N° 11 respectivamente, dentro de la conformación de la lista de elegibles para proveer dieciocho (18) vacantes del empleo de carrera en el cargo arriba mencionado, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC N° 34419 de la Resolución N° CNSC-20182120081315 del 09 de agosto de 2018, al no aceptar el cargo para los cuales fueron nombrados mediante Resolución 0788 del 28 de 2019?

¹² Al respecto ver CD aportado por el Ministerio de Trabajo a folio 74 del expediente.

¹³ Conforme lo expuesto por las accionadas en su escrito de contestación visto a folios 60-72 y 81 (CD) del expediente.

¹⁴ Siendo nombrado en provisionalidad en cumplimiento del fallo de tutela, según Resolución 2178 de 2019 vista a folios 28-31 del expediente.

¹⁵ Visto a folios 37-38 del expediente

Con el fin de dar respuesta al anterior interrogante, se abordará el tema sobre i) la procedencia de la Acción de tutela en concurso de méritos, ii) el concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos para dar aplicación al caso concreto.

4.3. Tesis del despacho

Considera el despacho, que debe concederse el amparo de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, principio al mérito invocados por los accionantes, por cuanto dentro del plenario se logró evidenciar, que los señores LUIS EDUARDO RANGEL RINCÓN y JOSÉ LUIS TOBAR CONTRERAS, i) se inscribieron en el Concurso abierto de méritos dentro de la Convocatoria N° 428 de 2016,¹⁶ superando bajo el principio del mérito, las etapas establecidas en el mismo; ii) se encuentran en la lista de elegibles conformada mediante Resolución CNSC-20182120081315 del 09 de agosto de 2018¹⁷, ocupando la posición 19 y 20 respectivamente; y, iii) que dicha lista cobró firmeza el 27 de agosto de 2018, por un tiempo de dos años, es decir hasta el 26 de agosto de 2020;¹⁸ a quienes les asiste el derecho a ocupar el cargo de carrera, ante la manifestación de no aceptación del cargo de dos de los aspirantes que se encuentran en la lista de elegibles, en posiciones anteriores a la que ocupaban los aquí accionantes, en aplicación a lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria por el cual se rige el procedimiento del concurso en comento, respecto a la Recomposición de la lista de elegibles, lo que además no afecta derechos de terceros, respecto de los otros aspirantes que se encuentran pendientes de definir la actuación administrativa de exclusión, por cuanto los aquí accionantes ocuparían dos de las cuatro vacantes que se encuentran por cubrir¹⁹, quedando entonces pendientes por definir las otras dos, a efecto de que quede en firme la decisión de exclusión adelantada.

5. RAZONES DE LA DECISIÓN

5.1. Acreditado se encuentra

De conformidad con lo aportado en la acción de tutela encuentra el despacho lo siguiente:

- Copia de la Resolución N° cns-20182120081315 del 09 de agosto de 2019 por la cual se conforma la lista de elegibles y la firmeza de la misma (folios 12-16)
- Copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero de Familia dentro de la Acción de Tutela Rdo. 2019-251, por el cual se amparan los derechos de LUIS EDUARDO RANGEL RINCÓN y se ordena su nombramiento en provisionalidad (folio 17-18)
- Copia de la Resolución 0788 de 28 de marzo de 2019 emitida por el Ministerio de Trabajo por el cual se efectúan unos nombramientos en período de prueba (folio 19-27)
- Copia de la Resolución 2178 de 2019 emitida por el Ministerio de Trabajo por la cual se da cumplimiento al fallo de primera instancia del Juzgado Tercero de Familia a favor del accionante LUIS EDUARDO RANGEL RINCÓN (folio 28-31)
- Copia de Acta de Posesión suscrita por el señor LUIS EDUARDO RANGEL RINCÓN (folio 32)
- Copia de oficio suscrito por los dos aspirantes: Daniel López y Sergio Jácome, en solicitud de prórroga para tomar posesión del cargo (folio 33-36)
- Copia de oficio suscrito por los dos aspirantes: Daniel López y Sergio Jácome, manifestando la no aceptación del cargo (folios 37-38)
- Copia del derecho de petición suscrito por el señor LUIS EDUARDO RANGEL RINCÓN solicitando su nombramiento en período de prueba por la no aceptación de los dos aspirantes (folio 39-45)
- Copia de la Resolución N° 20192120009914 de la CNSC por la cual se inicia una actuación administrativa (folio 47-48)
- CD con Anexos aportados por la parte actora (folio 49)
- CD con Anexos aportados por el Ministerio de Trabajo (folio 74)
- CD con escrito de contestación y Anexos de la CNSC (folio 81)
- Copia de la Resolución 2999 de 2019 del Ministerio de Trabajo por el cual se deroga el nombramiento en período de prueba de DANIEL LÓPEZ MONTAÑEZ emitido por el Ministerio de Trabajo (folios 87-88)

5.2. Argumentos Jurisprudenciales

¹⁶ Para proveer 18 vacantes en el cargo de *Inspector de Trabajo y Seguridad Social*, con código OPEC N° 34419, del Ministerio de Trabajo.

Vista a folios 12-14 del expediente.

¹⁷ Conforme lo establecido en el Artículo sexto del mencionado acto administrativo¹⁸ y que se encuentra publicada en el Banco Nacional de Lista de Elegibles consultado en la página web <http://gestion.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml> el 10 de octubre de 2019.

¹⁹ Respecto de los dos aspirantes que no aceptaron el cargo y de los cuales se derogó su nombramiento en período de prueba, conforme lo expuesto por las accionadas en sus escritos de contestación aportados al proceso.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2019-00324-00

5.2.1. La procedencia de la Acción de Tutela en concurso de méritos

Dentro de las características que gobiernan la acción de tutela, se encuentran la subsidiariedad y la residualidad, razón por la cual al existir otros mecanismos de defensa judicial para la protección de derechos tornan la improcedencia de la misma, por regla general. Sin embargo el análisis de procedencia se debe realizar a partir de las circunstancias de cada caso concreto, razón por la cual se ha manifestado que ésta acción "solo procede de forma excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección"²⁰.

Lo anterior, conforme lo ha dicho la Corte Constitucional, a fin de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, la jurisprudencia de dicha Corporación, ha admitido que aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, tal y como lo sostuvo la Corte en Sentencia SU961 de 1999, que dijo:

"En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales".²¹

En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible²². Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: "en el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, la Corte ha dicho que deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser *inminente*, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieran para conjurarlo han de ser *urgentes*; (iii) el perjuicio debe ser *grave*, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta *impostergable* para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos²³.

En cuanto al segundo evento, se ha dicho por la Corte Constitucional, que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, dicha Corporación ha manifestado que "el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal"²⁴. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado²⁵.

En la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que, en principio, no cabe la

²⁰ Ver Sentencia T-160 de 2018.
²¹ Véanse además las Sentencias T-287 de 1995, T-384 de 1998, T-554 de 1998, SU-086 de 1999, T-716 de 1999, T-156 de 2000, T-418 de 2000, T-815 de 2000, SU-1052 de 2000, T-482 de 2001, T-1062 de 2001, T-135 de 2002, T-500 de 2002 y T-179 de 2003.
²² Sentencia T-225 de 1993, reiterado en Sentencia T-160 de 2018
²³ Ver, entre otras, las Sentencias T-225 de 1993, T-808 de 2010 y T-160 de 2018.
²⁴ Ver las Sentencias T-106 de 1993, T-100 de 1994, T-160-2018, entre otras
²⁵ Ver Sentencia T-705 de 2012.

acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional. En efecto, la Ley 1437 de 2011, que en el artículo 138, dispone:

"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)".

Adicional a lo expuesto, el artículo 137 de la misma ley establece:

"Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)".

Finalmente, el literal b), del numeral 4, del artículo 231 del Código en cita, consagra la procedencia de la suspensión provisional cuando: "existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

5.2.1.1. La procedencia de la Acción de tutela en el caso concreto

Expuesto lo anterior y revisado el caso concreto, se tendría que ante la existencia de tales mecanismos de defensa judicial, en principio, la acción de tutela resultaría improcedente, por cuanto, en un primer lugar, a través de dichas vías contenciosas el accionante podría cuestionar los actos que resulten contrarios o violatorios de sus derechos, como es el caso de la conformación de la lista de elegibles con firmeza de 16 vacantes. Por el contrario, el examen de subsidiariedad debe estudiarse en perspectiva de la idoneidad y eficacia de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con que cuentan los accionantes para la protección de sus derechos, frente a la omisión de las accionadas en proceder a realizar una recomposición de la lista de elegibles ante la no aceptación del cargo de los señores DANIEL LÓPEZ MONTAÑEZ y SERGIO ALONSO JÁCOME JÁCOME, razón por la cual fue derogado su nombramiento en periodo de prueba y fueron excluidos de la lista de elegibles que había sido conformada inicialmente, esto debido al corto plazo que resta para la vigencia de la misma que resulta inferior al tiempo que está estipulado estadísticamente, para el trámite procesal de los medios de control creados para tal fin, porque en efecto quedó en firme a partir del 27 de agosto de 2018, por un tiempo de dos años, es decir, hasta el 26 de agosto de 2020²⁶, por lo que restaría un tiempo de diez (10) meses para terminar su vigencia.

Que con posterioridad se realizaron unas solicitudes de exclusión por parte del Ministerio de Trabajo de dos de los aspirantes de dicha lista, para lo cual se inició una actuación administrativa por parte de la CNSC, que se encuentra en proceso de decisión por dicha entidad, adoptándose la firmeza de la lista respecto de los que no tenían solicitud de exclusión.

Que, se presentó manifestación de no aceptación del cargo frente a dos de los aspirantes: DANIEL LÓPEZ MONTAÑEZ y SERGIO ALONSO JÁCOME JÁCOME, quienes se encontraban en la lista de elegibles, por lo que se realizó la derogatoria del nombramiento en provisionalidad respecto de éstos,²⁷ situación que según lo alegado por los accionantes, les otorgaría el derecho a ocupar una de las 18 vacantes ofertadas en el concurso abierto de méritos ya mencionados, por encontrarse en las posiciones 19 y 20, y pese a que existe una firmeza en la lista de elegibles publicada por la CNSC, ello no obsta para que se realice una recomposición de dicha lista a partir de la culminación de una actuación administrativa o de una orden que emane de una controversia judicial, a través de los mecanismos judiciales por vía ordinaria, en este caso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, a pesar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, en principio, la acción de tutela es improcedente, también ha manifestado que los medios de control de la jurisdicción contencioso

²⁶ Conforme aparece publicado en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y que así se desprende de los anexos de la acción de tutela (visto a folios 12-14), quedó conformada y adoptada la lista de elegibles para proveer 18 vacantes del empleo de carrera judicial con el código OPEC N° 34419, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Trabajo, mediante Resolución 20182120081315 de fecha 09 de agosto de 2018, publicada en el Banco Nacional de Lista de Elegibles, en donde el accionante LUIS EDUARDO RANGEL RINCÓN, ocupó la posición N° 19 y a su vez el actor JOSÉ LUIS TOBAR CONTRERAS, ocupó la posición N° 20, consultado en la página web: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml> el 10 de octubre de 2019.

²⁷ Conforme lo afirma la accionada en su informe, numeral 8° visto a folio 66v del expediente.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2019-00324-00

administrativa, bien sea a través de los medios de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, no son los mecanismos idóneos y eficaces para proteger los derechos de los participantes del concurso de méritos, puesto que no es un remedio pronto e integral para los aspirantes²⁸ y la mayoría de veces, debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación desproporcionada de la vulneración de garantías fundamentales.²⁹ Sumado a esto, se advierte la estadística conocida, en lo que respecta a que existe congestión en los distintos despacho judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo³⁰ que deriva en la demora en la respuesta del trámite de los procesos ordinarios producto del gran cúmulo de procesos que debe manejar los diferentes Despacho, situación demás que deriva en el caso de marras en la ineficacia del mecanismo ordinario de defensa judicial dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-; además del deber de agotar la Conciliación prejudicial que podría demorar hasta tres meses en el Despacho del Procurador Judicial, que le correspondiere.

Lo anterior teniendo en cuenta que la lista de elegibles ya fue conformada y que la vigencia de su firmeza, vence el 26 de agosto del año 2020, quedando entonces un tiempo reducido de diez (10) meses, tiempo en el cual, como se dijo en precedencia, no se tramitaría ni decidiría de fondo la controversia que se llegare a suscitar por los accionantes frente a los derechos que consideran están siendo trasgredidos en el presente caso, por lo que entonces, fuerza concluir, que el medio judicial no resulta idóneo ni eficaz la protección de los mismos, lo que hace que la acción de tutela sea procedente en el presente caso.

Adicionalmente, la Corte ha insistido en que la provisión de empleos a través de concurso de méritos busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental a ocupar cargos públicos. Por esta razón, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito no sólo aseguran el buen servicio de la administración pública, sino también respeta y garantiza los derechos fundamentales del concursante.³¹

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, puesto que: (i) las acciones judiciales contempladas en el CPACA pueden dilatar aún más el nombramiento en período de prueba de los accionantes, debido a la congestión de la jurisdicción contencioso administrativa y el término que contempla la legislación para resolver las pretensiones de nulidad simple y nulidad y restablecimiento de derecho; pero principalmente, ante la pérdida de vigencia de la firmeza de la lista de elegibles, a la cual le quedaría diez (10) meses de vigencia, el cual es inferior al establecido para decidir el medio de control existente para definir la controversia suscitada en el caso concreto; además que ii) la acción de tutela garantiza y protege el mérito, el derecho a la igualdad y a ocupar cargos públicos de los actores y además no afecta derechos de terceros, respecto de los otros aspirantes que se encuentran pendientes de definir la actuación administrativa de exclusión, por cuanto los aquí accionantes ocuparían dos de las cuatro vacantes que se encuentran por cubrir³², quedando entonces pendientes por definir las otras dos, a efecto de que quede en firme la decisión de exclusión adelantada.

Así, las acciones de tutela interpuestas por los demandantes son el mecanismo idóneo y eficiente para la protección de sus derechos fundamentales.

Así pues, el presente caso aborda materia de indudable relevancia constitucional respecto a la efectividad de derechos fundamentales.

5.2.2. El concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos

El artículo 40, numeral 7º, de la Constitución señala que *"todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse"*. Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad³³.

²⁸ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-180-15.htm> - ftr6

²⁹ Sentencia T-556 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

³⁰ Información verificada por el Despacho en la página web oficial de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/ano-2018> y https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES_18122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbf0.

³¹ Ver Sentencia SU011-2018.

³² Respecto de los dos aspirantes que no aceptaron el cargo y de los cuales se derogó su nombramiento en periodo de prueba, conforme lo expuesto por las accionadas en sus escritos de contestación aportados al proceso.

³³ Ver Sentencia SU011-2018

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2019-00324-00

Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

Sumado a lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que *"los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera"* y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos *"(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes"*. En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha dicho que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados³⁴. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.³⁵

Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.

Específicamente, dicha Corporación ha manifestado que la carrera administrativa le permite *"(...) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...)"*.³⁶

En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. De manera excepcional y transitoria, se pueden proveer cargos de carrera por encargo o en provisionalidad, mientras se proveen los cargos en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal. Los funcionarios que se encuentren en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral intermedia, pues no han superado el concurso de méritos, pero el acto administrativo que termina su vinculación debe estar motivado.

5.2.2.1. Del concurso abierto de mérito para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social en el caso concreto

Dentro del presente caso se tiene que los señores LUIS EDUARDO RANGEL RINCÓN y JOSÉ LUIS TOBAR CONTRERAS, se inscribieron en el proceso de selección para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Trabajo³⁷, quienes al conformarse la lista de elegibles mediante Resolución CNSC-20182120081315 del 09 de agosto de 2018, ocuparon los

34 Ibidem

35 Sentencia C-288 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

36 Sentencia C-333 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

37 Identificado con código OPEC N° 34419 -ofertado mediante Convocatoria N° 428 de 2016 para proveer 18 vacantes en el cargo mencionado

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2019-00324-00

puestos 19 y 20 respectivamente³⁹, lista que cobró firmeza el 27 de agosto de 2018, por un tiempo de dos años, es decir hasta el 26 de agosto de 2020, conforme lo establecido en el Artículo sexto del mencionado acto administrativo³⁹ y que se encuentra publicada en el Banco Nacional de Lista de Elegibles.⁴⁰

Así mismo, que luego de publicada la lista de elegibles, la CNSC recibió solicitud de exclusión respecto de los aspirantes FRANCISCO ANTONIO YAÑEZ SERRANO y JESMAR ALEXIS MANTILLA ROMÁN, quienes ocupaban la posición 8 y 14 respectivamente por la causal "No posee experiencia relacionada con las funciones del cargo"⁴¹, por lo cual se inició una actuación administrativa por parte de la Comisión.

Igualmente, que los aspirantes DANIEL LÓPEZ MONTAÑEZ y SERGIO ALONSO JÁCOME JÁCOME, quienes ocupaban la posición 11 y 02 respectivamente, presentaron manifestación de NO ACEPTACIÓN al cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social⁴²; por lo que el Ministerio de Trabajo expidió la Resolución 2999 de 22 de agosto de 2019, por la cual se deroga el nombramiento en período de prueba del señor DANIEL LÓPEZ MONTAÑEZ⁴³. Respecto del señor SERGIO ALONSO JÁCOME JÁCOME, la entidad no menciona sobre la decisión de la derogatoria del nombramiento de éste.

Que la exclusión de los señores FRANCISCO ANTONIO YAÑEZ SERRANO y JESMAR ALEXIS MANTILLA ROMÁN, fue decidida mediante la Resolución N° CNSC-20192120103075 del 19 de septiembre de 2019⁴⁴, en donde se dispone excluir a los mencionados de la lista de elegibles; sin embargo al respecto advierte el Despacho, que según la información allegada en su escrito de contestación por parte de la CNSC, contra la decisión adoptada procede el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo en comento,⁴⁵ de lo que se concluye que la misma aún no se encuentra en firme y que en caso de revocarse la misma, existe la posibilidad de que éstos ocupen el cargo aspirado, sin afectar los derechos de los otros aspirantes, por cuanto el número de vacantes aún no se encuentra provisto.

De lo expuesto, se tiene por el Despacho, que en el presente caso, los accionantes LUIS EDUARDO RANGEL RINCÓN y JOSÉ LUIS TOBAR CONTRERAS, superadas las etapas del Concurso abierto de méritos dentro de la Convocatoria N° 428 de 2016⁴⁶, ocuparon la posición 19 y 20 dentro de la lista de elegibles conformada mediante Resolución CNSC-20182120081315 del 09 de agosto de 2018⁴⁷ y que dicha lista cobró firmeza el 27 de agosto de 2018, por un tiempo de dos años, es decir hasta el 26 de agosto de 2020⁴⁸.

Que conforme lo establecido en el artículo 57 del Acuerdo de Convocatoria N° 20161000001296 del 29 de julio de 2016⁴⁹, "las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 54° y 55° del presente Acuerdo"⁵⁰. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que existe manifestación de NO ACEPTACIÓN del cargo de dos de los aspirantes que se encuentran en la lista de elegibles, en posiciones anteriores a la que ocupan los aquí accionantes, y al darse aplicación a lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria por el cual se rige el procedimiento del concurso en comento, arriba citado, en cuanto a la Recomposición de la lista de elegibles que fue conformada el 09 de agosto de 2019, que se encuentra en firme, con una vigencia de dos años, considera el Despacho que es procedente acceder a lo pretendido por éstos, por cuanto i) existe el derecho a ocupar el cargo de carrera, toda vez,

³⁹ Vista a folios 12-14 del expediente.

³⁹ Ibidem

⁴⁰ <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

⁴¹ Según lo expuesto por la parte accionante y por las accionadas: CNSC Y Mintrabajo.

⁴² Visto a folios 37 y 38 del expediente

⁴³ Visto a folios 87-88 del expediente.

⁴⁴ La cual se encuentra dentro de los anexos del CD aportado por el Ministerio de Trabajo visto a folio 74 del expediente y que así mismo lo afirma la accionada CNSC en su escrito de contestación que se encuentra en el CD visto a folio 81 del expediente.

⁴⁵ Artículo Quinto de la Resolución N° CNSC-20192120103075 del 19-09-2019.

⁴⁶ Para proveer 18 vacantes en el cargo de *Inspector de Trabajo y Seguridad Social*, con código OPEC N° 34419, del Ministerio de Trabajo

⁴⁷ Vista a folios 12-14 del expediente.

⁴⁸ Conforme lo establecido en el Artículo sexto del mencionado acto administrativo (visto a folios 12-14) y que se encuentra publicada en el Banco Nacional de Lista de Elegibles: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml> consultado el 10 de octubre de 2019.

⁴⁹ Ver Acuerdo N° 20161000001296 contenido en el CD aportado por el Ministerio de Trabajo visto a folio 74 del expediente.

⁵⁰ Ibidem.

48
14

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2019-00324-00

que agotaron todas las etapas clasificatorias del mismo, *ii*) se encuentran en la lista de elegibles que fue conformada por la CNCS, en posiciones continuas a la posición N° 18, número de vacantes a proveer y que al decidirse sobre la derogatoria del nombramiento de dos de los elegibles, son éstos los llamados a ocupar dichos cargos, teniendo en cuenta que se debe agotar la lista en estricto orden de mérito, y, *iii*) y además no afecta derechos de terceros, respecto de los otros aspirantes que se encuentran pendientes de definir la actuación administrativa de exclusión, por cuanto los aquí accionantes ocuparían dos de las cuatro vacantes que se encuentran por cubrir⁵¹, quedando entonces pendientes por definir las otras dos, a efecto de que quede en firme la decisión de exclusión adelantada.

Advierte el Despacho, que respecto de la suspensión de la actuación administrativa que en su momento se ordenara por parte del Consejo de Estado, según lo expuesto por la CNCS en su escrito de contestación, la misma fue levantada con posterioridad por dicha Corporación⁵², por lo que así las cosas los accionantes no tienen actualmente otro mecanismo de defensa idóneo para la protección a sus derechos fundamentales que aquí se tutelarán.

Así las cosas, conforme lo expuesto procederá el Despacho a conceder el amparo deprecado por los accionantes, ordenándose a las entidades accionadas a fin de que procedan a realizar los trámites administrativos necesarios para que se efectúe el nombramiento en período de prueba de los señores **LUIS EDUARDO RANGEL RINCÓN** y **JOSÉ LUIS TOBAR CONTRERAS**, explidiendo los actos administrativos a que haya lugar para el cumplimiento de la orden que aquí se imparte.

Por lo anteriormente expuesto, de los elementos materiales probatorios, así como de la normatividad aplicable y la jurisprudencia anteriormente citada, procederá el Despacho a amparar los derechos fundamentales debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y principio al mérito de los señores **LUIS EDUARDO RANGEL RINCÓN** y **JOSÉ LUIS TOBAR CONTRERAS**, y por consiguiente se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Ministerio de Trabajo, para que de forma conjunta y coordinada, dentro del término de las **CUARENTA Y OCHO (48)** siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, procedan a adelantar las actuaciones administrativas necesarias y pertinentes para que se efectúe el **NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA** de los señores **LUIS EDUARDO RANGEL RINCÓN** y **JOSÉ LUIS TOBAR CONTRERAS**, en el cargo de *Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003*, ofertado dentro de la OPEC N° 34419 de la Convocatoria N° 428 de 2016, para lo cual se deberán expedir los actos administrativos a que haya lugar para el cumplimiento de la orden que aquí se imparte, trámites administrativos que no podrán exceder el término de **QUINCE (15) DÍAS**, so pena de incurrir en desacato.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y principio al mérito de los señores **LUIS EDUARDO RANGEL RINCÓN** y **JOSÉ LUIS TOBAR CONTRERAS**, conforme y lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Ministerio de Trabajo, para que de forma conjunta y coordinada, dentro del término de las **CUARENTA Y OCHO (48)** siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, procedan a adelantar las actuaciones administrativas necesarias y pertinentes para que se efectúe el **NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA** de los señores **LUIS EDUARDO RANGEL RINCÓN** y **JOSÉ LUIS TOBAR CONTRERAS**, en el cargo de *Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003*, ofertado dentro de la OPEC N° 34419 de la Convocatoria N° 428 de 2016, para lo cual se deberán expedir los actos administrativos a que haya lugar para el cumplimiento de la orden que aquí se imparte, trámites administrativos que no podrán exceder el término de **QUINCE (15) DÍAS**, so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: Notifíquese lo aquí resuelto a las partes.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión, remítase oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

⁵¹ Respecto de los dos aspirantes que no aceptaron el cargo y de los cuales se derogó su nombramiento en período de prueba, conforme lo expuesto por las accionadas en sus escritos de contestación aportados al proceso.

⁵² <https://www.cnsc.gov.co/index.php/428-de-2016-primer-grupo-de-convocatorias-de-entidades-del-orden-nacional/2435-levantamiento-medida-de-suspension-provisional-de-la-convocatoria-no-428-de-2016>

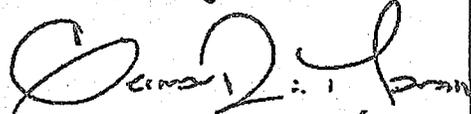
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2019-00324-00

QUINTO: Una vez devuelto el expediente de la Corte Constitucional, sin haber sido seleccionado para su eventual revisión, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



GERMAN ALBERTO RODRÍGUEZ MANASSE
Juez



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINTRABAJO

CIRCULAR No. 0053

Bogotá D.C. 30 OCT 2018

PARA: SERVIDORES PÚBLICOS EN PROVISIONALIDAD QUE OSTENTEN EL EMPLEO DE INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - CONVOCATORIA 428 DE 2016

ASUNTO: Procedimiento de Desvinculación de Provisionales que ostentan cargos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social reportados en la Convocatoria 428 de 2016, siguiendo los lineamientos enmarcados en las órdenes de los fallos judiciales instauradas por los aspirantes que conforman las Listas de Elegibles del Ministerio del Trabajo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos de las entidades del Estado son por regla general de carrera administrativa y deben ser provistos mediante proceso de selección por mérito. En desarrollo de dicho precepto constitucional, la Ley 909 de 2004, regula la forma de provisión de los empleos de naturaleza de carrera administrativa de las entidades públicas.

Según lo dispone el artículo 130 de la Constitución Política, es la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, la entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepto las que tengan carácter especial de origen constitucional.

Con la expedición de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, se reguló el ingreso a los empleos de carrera a través de procesos de selección o concurso de méritos y se determinó por una parte la competencia exclusiva que tiene la CNSC y por otra la responsabilidad y obligación que tiene el Jefe de la entidad u organismo en la aplicación del concurso de méritos.

Es así como la Ley 909 de 2004, en su artículo 23 menciona que, entre las clases de nombramiento se encuentran los realizados en ascenso:

"Artículo 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales."

(...)

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 1125183
Celular
120

www.mintrabajo.gov.co

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en periodo de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En este sentido, en el marco de la Convocatoria Pública de Empleos de Carrera No. 428 de 2016, la Secretaría General a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano, ha venido realizando un estudio con el fin de consolidar, analizar y tomar las decisiones administrativas que legalmente correspondan, con relación a la protección laboral de los servidores públicos nombrados en provisionalidad que ocupen el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social que hayan sido ofertados en la Convocatoria 428 de 2016, y para los cuales se publiquen las respectivas Listas de Elegibles en Firme.

Se debe tener presente que, mediante el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017 se establece que para realizar la provisión definitiva de los empleos de carrera, dicha actuación se efectuará de acuerdo al siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiera optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse el proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1º. Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Parágrafo 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Asociación Presidencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de Atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 1125183
Código
120

www.mincit.gov.co

0053

MINTRABAJO



GOBIERNO DE COLOMBIA





GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINTRABAJO

0053

administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

De acuerdo con lo anterior, al momento de realizarse la desvinculación de los servidores públicos en provisionalidad que sea consecuencia de la aplicación del numeral 4 del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017, se tendrán en cuenta el orden de protección mencionado en el parágrafo 2 de dicho artículo, así como la protección a la empleada provisional en estado de embarazo y/o en periodo de lactancia.

Por lo tanto, el Ministerio del Trabajo frente a la expedición de las listas de elegibles publicadas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y una vez queden en firme, procederá a realizar los nombramientos en período de prueba de quienes han sido elegidos de acuerdo a la orden judicial que corresponda; lo que conllevará la terminación de los nombramientos provisionales de los servidores públicos que ocupan esas vacantes que fueron ofertadas, siguiendo estos parámetros:

1. El orden para proceder a retirar a un servidor público en provisionalidad se hará de la siguiente manera:
 - o Con quien NO haya participado en la Convocatoria No. 428 de 2016.
 - o Con quien al haber participado en la Convocatoria No. 428 de 2016 para alguno de los empleos reportados por el Ministerio del Trabajo, NO se encuentre en la Lista de Elegibles.
 - o Con quien al haber participado en la Convocatoria No. 428 de 2016 para alguno de los empleos reportados por el Ministerio del Trabajo, y se encuentra en la Lista de Elegibles, pero no logre ser parte de los aspirantes porque no hay cargos vacantes a proveer en la OPEC a la cual se presentó.
2. De igual manera, si existen dos o más servidores públicos en provisionalidad que se encuentran en la misma situación descrita en el punto anterior, se tendrá en cuenta:
 - o La fecha de vinculación del servidor, respetando la antigüedad del servicio.
 - o Por Valoración de Desempeño Laboral (Si un servidor público en provisionalidad no ha remitido a la Subdirección de Gestión del Talento Humano la Valoración de Desempeño Laboral a 30 de diciembre de 2017, dicha valoración se computará como 0 cero)

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-35
pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 52-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868, Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 1125183
Celular
120

www.mintrabajo.gov.co



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINTRABAJO

0053

3. Al momento de agotar los nombramientos en los cargos mencionados en el punto 1, el Ministerio del Trabajo procederá a vincular a los aspirantes de la Lista de Elegibles retirando del servicio a los servidores públicos nombrados en provisionalidad, de acuerdo al siguiente orden de protección:
- o Quien no se encuentre en alguna de las situaciones administrativas descritas en el Parágrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017 (discapacidad, padre o madre cabeza de familia, prepensionado y/o con fuero sindical)
 - o Con el servidor público en Provisionalidad que cuente con Fuero Sindical.
 - o Con el servidor público en Provisionalidad que se encuentre en condición de prepensionado.
 - o Con el servidor público en Provisionalidad que sea madre o padre cabeza de familia.
 - o Con el servidor público en Provisionalidad que posea algún tipo de Discapacidad o Enfermedad catastrófica.
 - o Con la servidora pública en Provisionalidad que se encuentre en embarazo o en licencia de maternidad.
4. Si persiste el empate entre Provisionales que se encuentren en la misma situación administrativa, se procederá entre los servidores públicos empatados a realizar un test de proporcionalidad, a efectos de quien teniendo mejor derecho, debe ser susceptible de protección, comparando las condiciones de cada uno de los servidores públicos.

Este procedimiento se fundamenta en lo establecido el Artículo 125 de la Constitución Política, en la Ley 909 de 2004, en los Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017, en el Concepto Marco 09 de 2018, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP, y en las demás normas fijadas sobre la materia.

Cordialmente

30 OCT 2018


ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS
Ministra del Trabajo

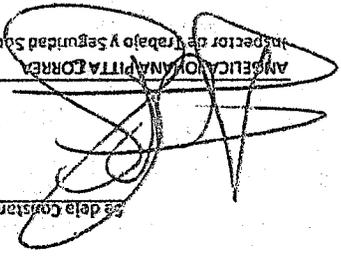
Elaboró: J. Silva
Revisó: Dina L.
Aprobó: Adriana M.

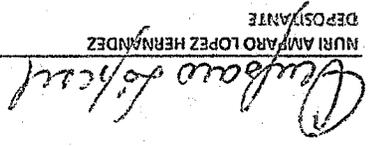
Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2.

Línea nacional gratuita
018000 1125183
Celular
120

www.mintrabajo.gov.co


 AMPELCA JORJANNA PITA TORRE
 Inspector de Trabajo y Seguridad Social


 NURRI AMPARO LOPEZ HERNANDEZ
 DEPOSITANTE

Se deja constancia que los abajo firmantes conocen el contenido del presente documento y están de acuerdo con este.

lo anterior dando cumplimiento al artículos 371 y 388 del Código Sustantivo del Trabajo, y acatando lo ordenado en las sentencias C-455 y C-695/03, proferidas por la Corte Constitucional.

VII. OBSERVACIONES

DOCUMENTO	ANEXOS	NO. FOLIOS
Solicitud de depósito del cambio de Junta Directiva, suscrita por el Presidente o Secretario del Sindicato, dirigida al Inspector de Trabajo del domicilio de la organización Sindical de la Subdirectiva o Comité Seccional	SI	1
Parte pertinente del acta de elección suscrita por el Secretario General de la Organización Sindical o por quien haya actuado como secretario en la respectiva asamblea.	SI	1
Listado debidamente firmado por los asistentes a la misma.	SI	1
Nómina de los directivos, con indicación de sus nombres y apellidos, documento de	SI	1

V. INFORMACIÓN DE QUIEN REALIZA EL REGISTRO

NOMBRES	NURRI AMPARO		
APELLIDOS	LOPEZ HERNANDEZ		
TIPO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	CC= cédula de ciudad	NÚMERO	37.255.358
DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA	CALLE 16 1-45 LA PLAYA		
CORREO ELECTRÓNICO	NLD2EZH@MINTRABAJO.GOV.CO		
	CARGO	PRESIDENTA	

Recibir

Recibir



Marta Lucia Benítez gafaro...
San José de Cúcuta, 13 de septiembre de 2013

Doctora
ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS
MINISTRA DEL TRABAJO
E. S. D.

Asunto: Derecho de petición

Respetuoso saludo,

En mi calidad de ex funcionarios de esta Ministerio y ante las acciones de carácter laboral en la Territorial Norte de Santander respecto a la aplicación de criterios para Proveer los cargos de la convocatoria 428 de 2016, me permito manifestar mi desacuerdo a la terminación de mi nombramiento provisional y reiterar que presento unas condiciones de estabilidad, puesto que en la actualidad desempeño el cargo de Secretaria de Educación y Recreación en la subdirectiva de Norte de Santander del Sindicato SINALTRAEMPRES. Ostando la condición de madre cabeza de familia, hecho comunicado el 09 y 10 de mayo de 2013 y más aún la condición especial de MERITOCRACIA que tengo por haber ocupado el puesto #24 de la lista de elegibles como quedó conformado según la ONSC mediante la resolución N°2013120081316 de fecha 9 de agosto de 2013.
En las condiciones y acogimiento a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 019 de 2012, me permito solicitar se de aplicación a la condición de madre cabeza de familia, afórta sindical y la posición ocupada según convocatoria en el concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de la planta de personal de dicho (13) entidades del Orden Nacional.

Según la Circular 033 donde se establece un trato preferencial respecto al orden de desvinculación y una **PROTECCIÓN RELATIVA con FUERO SINDICAL**, en orden de salida donde dispone: "Procedimiento de Desvinculación de Proveedores que ostentan cargos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social recaídos en la Convocatoria 428 de 2016, siguiendo los lineamientos establecidos en las ordenes de los jueces laborales instaurados por los aspirantes que conforman Las Listas de Elegibles del Municipio del Trabajo".
El parágrafo 2 de la circular dice: "Cuando la lista de elegibles escarada como resultado de un proceso de selección este conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en el proceso de prueba y recibir el servicio a los proveedores, deberá tener cuenta el siguiente orden de protección garantado por": 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 3. Ostando la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 4. Tener la condición de empleado con fuero sindical" Ademas, en el punto 3 de la misma circular indica:

"Al momento de egresar los nombramientos en los cargos mencionados en el punto 1. El Ministerio del Trabajo procederá a vincular a los aspirantes de la Lista de Elegibles retardado del servicio a los servidores públicos nombrados en provisionalidad de acuerdo al siguiente orden de prioridad:
- Quien no se encuentre en alguna de las situaciones administrativas descritas en el parágrafo 2 del artículo 225.12 del Decreto 245 de 2017 (desvinculado padre o madre cabeza de familia, pre pensionado y/o con fuero sindical).

Con servidor público en provisionalidad que cuente con Fuero Sindical Resaltado Priorit!

Para tales efectos, anexo los siguientes documentos: Ejemplar de decreto 2150 de 1995 y Decreto 019 de 2012, copia de las convocatorias presentadas a la Dra. MARÍA CLAUDIA ZERDA, Subdirectora de Gestión de Talento Humano informando mi calidad de madre cabeza de familia en dos (2) folios y copia de la circular 033 de marzo 23 de 2013

7:33 - Radiófonos

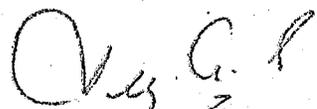
**ACLARACIÓN
CRITERIO UNIFICADO**

"Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de Junio de 2019"

En el inciso primero del criterio unificado adoptado se determina que "Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizados para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria".

Así mismo, en la razones de derecho del criterio se menciona que desde el Decreto 1894 de 2012, las listas solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generarán en los mismos empleos inicialmente provistos.

En este sentido, y con el propósito de dar claridad sobre lo determinado en el criterio, respecto al uso de las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, se precisa que la expresión "vacantes ofertadas" cobija tanto las que fueron objeto del proceso de selección como para las vacantes que se generen con posterioridad a la convocatoria y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose por estos, los empleos que poseen los mismos componentes de: denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones.


LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ

Presidente



Q Buscar

Criterios Unificados
Historico

Criterios Unificados - Provisión de Empleos

Aclaración Criterio Unificado

ACLARACIONCRITERIOUNIFICADO.PDF

Criterio Unificado Provisión de empleos de personal Administrativo de Instituciones Educativas Oficiales que prestan su servicio a población Indígena

ANEXOS MARICULA POBLACION INDIGENA.PDF

criteriounificadoprovisiondeempleos.pdf

Detalles Descarga

Detalles	Cerrar
ACLARACIONCRITERIOUNIFICADO	
Tamaño del Archivo:	97.73 KB
Fecha:	22 Noviembre 2019

Detalles Descarga

Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1980 de 2019



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 0203 DE 2017

26 ENE 2017

Por medio de la cual se efectúa el traslado de una funcionaria del Ministerio del Trabajo

LA MINISTRA DEL TRABAJO

De acuerdo con las atribuciones legales y en especial las conferidas en el Decreto 4108 de 2011 y los Artículos 2.2.5.9.2, 2.2.5.9.3, 2.2.5.9.6 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio de enero de 2017, la servidora pública ANGELICA JOHANA PITTA CORREA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.398.059, Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13 de la Dirección Territorial de Bogotá, argumentando razones personales solicitó su traslado a la Dirección Territorial de Norte de Santander del Ministerio del Trabajo.

Que el Artículo 2.2.5.9.2 del Decreto 1083 de 2015 señala que "Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares."

Que de conformidad con el Artículo 2.2.5.9.3 ibídem, el traslado se podrá hacer cuando sea solicitado por los funcionarios interesados, siempre que el movimiento no cause perjuicios al servicio.

Que analizada la solicitud de la servidora pública ANGELICA JOHANA PITTA CORREA, se concluye que están dadas las condiciones para efectuar el traslado solicitado, en los términos del Artículo 2.2.5.9.2 del Decreto 1083 de 2015, toda vez que actualmente la Dirección Territorial de Norte de Santander, cuenta con una vacante definitiva del cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13.

Que en el evento en que el traslado se produzca por solicitud del empleado interesado, no habrá lugar al reconocimiento y pago de los gastos que se ocasionen, conforme lo han expresado la Contraloría General de la República, en concepto No. 14531 del 21 de abril de 2005 y la Comisión Nacional del Servicio Civil en concepto No. 02-16772 del 19 de diciembre de 2008.

Que el Artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, señala que en los casos de traslado, el funcionario debe tomar posesión del cargo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Traslada a la servidora pública ANGELICA JOHANA PITTA CORREA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.398.059, Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13 de la Dirección Territorial de Bogotá, al cargo de la misma categoría y grado, ubicado en la Dirección Territorial de Norte de Santander del Ministerio del Trabajo, el cual se encuentra en vacancia definitiva.

PARAGRAFO. Antes de hacer efectivo el traslado la servidora pública, deberá hacer entrega del puesto de trabajo a su jefe inmediato o a quien esto delegue.

[Firma manuscrita]

RESOLUCIÓN NÚMERO 0208 DE 2017 HOJA No 2

26 ENE 2017

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se efectúa el traslado de una funcionaria del Ministerio del Trabajo"

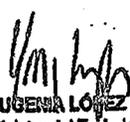
ARTICULO SEGUNDO: Establecer el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la comunicación de la presente Resolución, para que la servidora pública ANGELICA JOHANA PITTA CORREA, tome posesión del nuevo cargo.

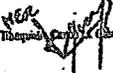
ARTICULO TERCERO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los

26 ENE 2017


CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN
Ministra del Trabajo

Escribió: María E. Rojas
Revisó: Andrés Luis A. Tibapeña




MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 3134 DE 2019

(25 AGO 2019)

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido el 10 de junio de 2019 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, dentro de la Acción de Tutela Radicado N.º 2019-00152-00"

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el artículo 6 del Decreto 4108 de 2011, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7 y 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017, y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional".

Que mediante Resolución No. CNSC - 20182120081315 de fecha 9 de agosto de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer dieciocho (18) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34419, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial de Norte de Santander, con 24 elegibles que se relacionan a continuación, para proveer en estricto orden de mérito las vacantes ofertadas por el Ministerio del Trabajo:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES
1	88260481	JUAN CARLOS AREVALO ESPINEL
2	88138408	SERGIO ALONSO JACOME JACOME
3	63332796	AUDREY NIÑO PEDRAZA
4	60383381	CLAUDIA XIMENA COLMENARES GOMEZ
5	5450810	OSCAR ORLANDO BLANCO PARADA
6	71631448	JUAN CARLOS TRUJILLO JIMÉNEZ
7	37393202	MALLELY CAROLINA GOMEZ MENDOZA
8	88206332	FRANCISCO ANTONIO YAÑEZ SERRANO
9	37399765	JULIE CATHERINE CHAVEZ VARGAS
10	80193330	JHONATAN RICO VALENCIA
11	91492287	DANIEL LÓPEZ MONTAÑEZ
12	60369698	LINA MARIA TORRES DIAZ
13	88197376	LEONARDO FRANK MENDOZA PEREZ
14	88250383	JESMAR ALEXIS MANTILLA ROMAN
15	5483773	JESUS OMAR LAZARO ORTIZ
16	88141680	PEDRO JULIO LAZARO DURAN
17	1093764622	LUIS FERNEY PEÑA MÉNDEZ
18	60339014	YAMILE AYDEE CAMARGO REMOLINA
19	13479965	LUIS EDUARDO RANGEL RINCON
20	1090412920	JOSE LUIS TOBAR CONTRERAS
21	60377482	CLAUDIA YOHANNA REYES DELREAL
22	60329113	EDNA JACQUELINE DIAZ PALACIOS
23	60396609	SANDRA MILENA CAVADIAZ PEREZ
24	60362282	MARTHA LUCIA BAUTISTA GAFARO

Que revisados los registros documentales de la Subdirección de Gestión del Talento Humano, se encontró que la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó la exclusión de los siguientes aspirantes de la Resolución No. CNSC - 20182120081315 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34419:

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido el 10 de junio de 2019 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, dentro de la Acción de Tutela Radicado N.º 2019-00152-00"

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES
8	88206332	FRANCISCO ANTONIO YAÑEZ SERRANO
14	88250383	JESMAR ALEXIS MANTILLA ROMAN

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó firmaza parcial de la lista de elegibles de la Convocatoria 428 de 2016, Resolución No. CNSC – 20182120081315 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34419, en la cual NO se incluyó a los siguientes aspirantes:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES
8	88206332	FRANCISCO ANTONIO YAÑEZ SERRANO
14	88250383	JESMAR ALEXIS MANTILLA ROMAN
19	13479965	LUIS EDUARDO RANGEL RINCON
20	1090412920	JOSE LUIS TOBAR CONTRERAS
21	60377482	CLAUDIA YOHANNA REYES DELREAL
22	60329113	EDNA JACQUELINE DIAZ PALACIOS
23	60396609	SANDRA MILENA CAVADIAZ PEREZ
24	60362282	MARTHA LUCIA BAUTISTA GAFARO

Que mediante Resolución No 0788 del 28 de marzo de 2019, el Ministerio del Trabajo ordenó efectuar dieciseis (16) nombramientos en período de prueba en el empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34419, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial de Norte de Santander, con los elegibles que se relacionan a continuación, en estricto orden de mérito establecido mediante Resolución No. CNSC – 20182120081315 de fecha 9 de agosto de 2018:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES
1	88268461	JUAN CARLOS AREVALO ESPINEL
2	88138408	SERGIO ALONSO JACOME JACOME
3	63332796	AUDREY NIÑO PEDRAZA
4	60383381	CLAUDIA XIMENA COLMENARES GOMEZ
5	5450810	OSCAR ORLANDO BLANCO PARADA
6	71631448	JUAN CARLOS TRUJILLO JIMÉNEZ
7	37393202	MALLELY CAROLINA GÓMEZ MENDOZA
9	37399765	JULIE CATHERINE CHAVEZ VARGAS
10	80193330	JHONATAN RICO VALENCIA
11	91492287	DANIEL LÓPEZ MONTAÑEZ
12	60369698	LINA MARIA TORRES DIAZ
13	88197376	LEONARDO FRANK MENDOZA PEREZ
15	5483773	JESUS OMAR LAZARO ORTIZ
16	88141680	PEDRO JULIO LAZARO DURAN
17	1093764622	LUIS FERNEY PEÑA MÉNDEZ
18	60339914	YAMILE AYDEE CAMARGO REMOLINA

Que en la citada Resolución, se ordenó dar por terminados unos nombramientos en provisionalidad, entre ellos el cargo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 14 que desempeñaba en provisionalidad la señora MAYRA ALEJANDRA NIÑO RAMIREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.387.335, en la Dirección Territorial de Norte de Santander.

1. DEL FALLO A CUMPLIR

Que una vez se hizo efectiva la terminación automática del nombramiento en provisionalidad el día 3 de junio de 2019, la señora MAYRA ALEJANDRA NIÑO RAMIREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.387.335, interpuso Acción de Tutela, en la que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta Norte de Santander, en sentencia de Primera Instancia, proferida el diez (10) de junio de 2019, resolvió entre otras:

"[...] PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social, a la vida digna y a la estabilidad laboral reforzada invocados por la señora MAYRA ALEJANDRA NIÑO RAMIREZ como vulnerados por el MINISTERIO DEL TRABAJO, por lo expuesto en la parte motiva de este provido.

SEGUNDO: ORDENAR a la MINISTRA DE TRABAJO Dra. ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS y/ o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este provido, proceda a verificar si a la fecha de la expedición de la presente decisión o con posterioridad a la materialización de la Resolución No. 0788 del 28 de mayo de 2019, "Por la cual se efectúan nombramientos en período de prueba y se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad y un encargo", existen cargos vacantes de la misma o similar categoría o funciones al ocupado por la accionante y de ser posible, de continuidad a la vinculación de la señora MAYRA ALEJANDRA NIÑO RAMIREZ, de forma provisional en dichos cargos vacantes respetando el orden prioritario y hasta tanto todas las plazas sean ocupadas por los integrantes de la lista de elegibles, debiendo notificar en debida forma al petente y allegando prueba de este Despacho de lo aquí ordenado, so pena de incurrir en desacato. (...)".

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido el 10 de junio de 2019 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, dentro de la Acción de Tutela Radicado N.º 2019-00152-00"

Que dentro de los considerandos del fallo referido anteriormente, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta Norte de Santander respecto a la condición de Madre Cabeza de Familia de la señora **MAYRA ALEJANDRA NIÑO RAMÍREZ** determinó:

"(...) Asimismo se encuentran demostrados en el plenario los siguientes presupuestos:

i).- Que la señora **MAYRA ALEJANDRA NIÑO RAMÍREZ**, es una persona de 41 años de edad, que es madre cabeza de familia y su núcleo familiar está conformado por cuatro hijos **JOSE MIGUEL CORZO NIÑO**, **NATALI ALEJANDRA CORZO NIÑO**, **EMILY NICOLLE HERNANDEZ NIÑO**, **CARLOS MANUEL BLANCO NIÑO** y su nieto **JOSE ANDRES MURILLO CORZO** (Fis. 9 a 13), los cuales dependen económicamente de ella y si bien los dos primeros son mayores de edad se encuentra estudiando una carrera universitaria como se advierte de las liquidaciones de los derechos de matrícula de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**. (Fis. 17 a 18)

ii).- Que esa responsabilidad es de carácter permanente hasta tanto sus hijos y nieto tengan capacidad para laborar.

iii) Que según las pruebas aportadas al proceso, el señor **HENDER ENRIQUE HERNANDEZ BARRIOS** padre de la menor **EMELY NICOLLE HERNANDEZ NIÑO** falleció el 19 de marzo de 2010 (Fis. 23 a 24), el señor **CARLOS IVAN BLANCO** padre del menor **CARLOS MANUEL BLANCO NIÑO** no cuenta con los recursos económicos para garantizar la calidad de vida del mismo, prueba de ello es la copia del acta de conciliación de fijación de cuota alimentaria (Fis. 25 a 26) y los jóvenes **JOSE MIGUEL CORZO NIÑO** y **NATALI ALEJANDRA CORZO NIÑO**, dependen exclusivamente de los ingresos de la accionante, como dan cuenta las Declaraciones Extraprocesales No. 307 del 12 de febrero de 2018 (Fol. 7) y No. 623 del 30 de marzo de 2017 (Fol. 20).

(iv) Que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte: a la fecha, la accionante tiene la custodia de sus hijos, quienes dependen exclusivamente de ella.

(v) Que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar: según lo manifestado por la accionante, la única fuente de ingresos con la que cuenta es el salario devengado como **INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO**, teniendo en cuenta que no hay evidencias de fuentes de ingreso adicionales, hecho que no fue desvirtuado por la entidad accionada. (...).

Que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta Norte de Santander, mediante auto del día veintinueve (29) de julio de 2019 aperturó el incidente de desacato y en consecuencia dispuso:

"(...) PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de la Dra. **ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS** como **MINISTRA DE TRABAJO** o quien haga sus veces por incumplimiento del fallo de tutela de 10 de junio de 2019, que dispuso...(...)".

Que mediante Resolución No. 2999 de 22 de agosto de 2019 se ordenó derogar el nombramiento en periodo de prueba del señor **DANIEL LOPEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.492.287, en el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14** de la Dirección Territorial Norte de Santander, efectuado mediante Resolución No 0788 del 28 de marzo de 2019, de acuerdo a lo contemplado en el numeral 1º del artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 1083 de 2015 y la terminación automática del nombramiento en provisionalidad de la señora **MARTHA LUCIA BAUTISTA GAFARO** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.362.282, quien ocupaba el mismo cargo en la Dirección Territorial Norte de Santander.

Que de conformidad con la certificación expedida por la Subdirectora de Gestión del Talento Humano, una vez verificada la planta global del Ministerio- Dirección Territorial Norte de Santander se encontró que solo existe una vacante definitiva en virtud a la derogatoria del nombramiento en periodo de prueba del señor **DANIEL LOPEZ MONTAÑEZ**, quien ocupó la posición No.11 dentro de la lista de elegibles de la Convocatoria 428 de 2016, Resolución No. CNSC - 20182120081315 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34419, que actualmente se encuentra provista por la señora **MARTHA LUCIA BAUTISTA GAFARO** con nombramiento en provisionalidad y quien ostenta el cuarto orden de protección según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017, esto es "fuero sindical". Adicionalmente existen dos vacantes que corresponden a las posiciones 8 y 14 que cuentan con solicitud de exclusión, los cuales se encuentran provistos con funcionarios nombrados en provisionalidad.

Que para dar cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta Norte de Santander, se procederá a efectuar mediante el presente acto administrativo, un nombramiento en provisionalidad, de acuerdo con el siguiente criterio:

1. PERSONA QUE SERÁ NOMBRADA EN PROVISIONALIDAD EN CUMPLIMIENTO AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO EL 10 DE JUNIO DE 2019 POR EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADO N.º 2019-00152-00, EN EL CARGO DE INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14, QUE SE ENCUENTRA EN VACANCIA DEFINITIVA

05/

31341

26 AGO 2019

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido el 10 de junio de 2019 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, dentro de la Acción de Tutela Radicado N.º 2019-00152-00"

ACTUALMENTE OCUPADO CON UNA SERVIDORA PUBLICA CON NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD

Que en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta Norte de Santander, dentro de la Acción de Tutela Radicado N.º -2019-00152-00, el nombramiento en provisionalidad de la señora **MAYRA ALEJANDRA NIÑO RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 60.387.335, en el empleo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14 de la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Norte de Santander, se efectuará en el cargo provisto por la señora **MARTHA LUCIA BAUTISTA GAFARO** con nombramiento en provisionalidad, el cual se dará por terminado automáticamente.

PROVISIONAL QUE SERÁ NOMBRADO EN CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL	IDENTIFICACION	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL QUE SE DARÁ POR TERMINADO	IDENTIFICACION
MAYRA ALEJANDRA NIÑO RAMIREZ	60.387.335	MARTHA LUCIA BAUTISTA GAFARO	60.362.282

Que la terminación automática del nombramiento en provisionalidad de la servidora pública que se describe en el cuadro anterior, se hará efectiva el día anterior a la posesión del cargo de la nombrada en provisionalidad.

Que la terminación del nombramiento en provisionalidad se efectuará en aplicación de lo establecido en el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, y en el Concepto Marco 09 del 29 de agosto de 2018, para retirar del servicio a los servidores públicos nombrados en provisionalidad, de acuerdo con los siguientes criterios normativos y conceptuales:

- El artículo 25 de la Ley 909 de 2004, establece: "Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera".
- El Decreto 1083 de 2015, respecto al retiro de los provisionales, establece: "ARTÍCULO 2.2.5.3.4. Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados".
- El párrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establece en relación con la orden de protección, lo siguiente:
 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.
- El Concepto Marco 09 de 2018 del Departamento Administrativo de la Función Pública hace referencia a lo señalado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en relación con el contenido de la motivación para el retiro de provisionales de la siguiente forma: "En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder.

De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.
(...)

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto".
- De igual manera, el Concepto Marco 09 de 2018 del Departamento Administrativo de la Función Pública, frente a los argumentos del orden de protección, menciona lo siguiente:

"(...) 3. Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar el mejor de los concursantes.

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido el 10 de junio de 2019 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, dentro de la Acción de Tutela Radicado N.º 2019-00152-00"

4. La estabilidad relativa que se le ha reconocido a los empleados provisionales que tienen una condición o protección especial como embarazadas, padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

(...)

8. Por tanto, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
- Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
- Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
- Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical. (...)"

Que de conformidad con las normas que rigen la materia y el concepto del DAFP citado en el considerando anterior, debe tenerse en cuenta que en razón a que la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC – 20182120081315 de fecha 9 de agosto de 2018, resultante del concurso dispuesto para la OPEC 34419 – Dirección Territorial de Norte de Santander, se conformó y adoptó con veinticuatro (24) elegibles, para proveer dieciocho (18) vacantes, por tanto todos los funcionarios nombrados en provisionalidad que ocupan cargos ofertados en la convocatoria 428 de 2016, se les debe dar por terminado su nombramiento en razón a que la estabilidad laboral relativa de la que gozan, debe ceder frente al mejor derecho que tienen las personas que superaron el concurso de méritos.

Que el nombramiento en provisionalidad de la señora MAYRA ALEJANDRA NIÑO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 60.387.335, en el empleo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14 de la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Norte de Santander que se ordena realizar en el presente acto administrativo, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta Norte de Santander, dentro de la Acción de Tutela Radicado N.º -2019-00152-00, se dará por terminado una vez la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC decida sobre las actuaciones administrativas de exclusión solicitadas por el Ministerio y en consecuencia publique la firmeza parcial de la lista de elegibles de la Convocatoria 428 de 2016, Resolución No. CNSC – 20182120081315 de fecha 9 de agosto de 2018, tendiente a proveer las plazas con los integrantes de la mencionada lista de elegibles.

Que la Subdirectora de Gestión del Talento Humano del MINISTERIO DEL TRABAJO certificó que la persona que será nombrada en provisionalidad en cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido el 10 de junio de 2019 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta Norte de Santander, dentro de la Acción de Tutela Radicado N.º 2019-00152-00, mediante el presente acto administrativo, cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad para ser nombrada en provisionalidad en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14, de la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Norte de Santander.

Que en caso de revocarse por decisión judicial la firmeza total o parcial de la lista de elegibles establecida por la Resolución No. CNSC-20182120081315 de fecha 9 de agosto de 2018, Código OPEC 34419, de la Dirección Territorial de Norte de Santander, este nombramiento perderá su fuerza vinculante y, en consecuencia, se procederá a la derogatoria con ocasión del decaimiento del acto administrativo.

Que existe disponibilidad presupuestal para el nombramiento, de conformidad con la certificación de fecha 10 de julio de 2019, expedida por la Coordinadora del Grupo de Presupuesto de este Ministerio.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR cumplimiento al Fallo de Primera Instancia proferido el 10 de junio de 2019, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta Norte de Santander, dentro de la acción de tutela Radicado N.º 2019-00152-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOMBRAR con carácter provisional a la señora MAYRA ALEJANDRA NIÑO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.387.335, en el empleo de INSPECTOR DE

26 AGO 2019

67

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido el 10 de junio de 2019 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, dentro de la Acción de Tutela Radicado N.º 2019-00152-00"

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14 de la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Norte de Santander, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. El nombramiento en provisionalidad de la señora **MAYRA ALEJANDRA NIÑO RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.387.335, en el empleo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14** de la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Norte de Santander, ordenado en el presente acto administrativo en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta Norte de Santander, dentro de la Acción de Tutela Radicado N.º -2019-00152-00, se dará por terminado una vez la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC decida sobre las actuaciones administrativas de exclusión solicitadas por el Ministerio y en consecuencia publique la firmeza parcial de la lista de elegibles de la Convocatoria 428 de 2016, Resolución No. CNSC - 20182120081315 de fecha 9 de agosto de 2018, tendiente a proveer las plazas con los integrantes de la mencionada lista de elegibles, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En caso de revocarse por decisión judicial la firmeza total o parcial de la lista de elegibles establecida por la Resolución No. CNSC-20182120081315 de fecha 9 de agosto de 2018, Código OPEC 34419, de la Dirección Territorial de Norte de Santander, este nombramiento perderá su fuerza vinculante y, en consecuencia, se procederá a la derogatoria con ocasión del decaimiento del acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La persona a la cual mediante el presente acto administrativo se le ordena el nombramiento en provisionalidad en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta Norte de Santander, dentro de la Acción de Tutela Radicado No. -2019-00152-00, deberá manifestar si acepta dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente Resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

PARÁGRAFO.- El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO. - DAR POR TERMINADO de forma automática el nombramiento en provisionalidad de la señora **MARTHA LUCIA BAUTISTA GAFARO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.362.282, quien fue nombrada con carácter provisional en el empleo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14** de la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Norte de Santander.

PARÁGRAFO. - La terminación automática del nombramiento en provisionalidad de la señora **MARTHA LUCIA BAUTISTA GAFARO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.362.282, se hará efectiva el día anterior a la posesión del nombramiento en provisionalidad de la señora **MAYRA ALEJANDRA NIÑO RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.387.335, de lo cual la Subdirección de Gestión del Talento Humano informará.

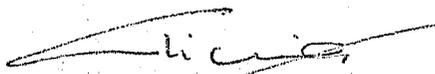
ARTÍCULO QUINTO. - ORDENAR a la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo, realizar las acciones de seguimiento a lo dispuesto en el presente Acto Administrativo y adelantar los trámites administrativos correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

26 AGO 2019



ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

Ministra del Trabajo

